

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0015244

### Procedimiento Abreviado 276/2019

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 92/2021

En Madrid, a doce de abril de dos mil veintiuno

Vistos por mí, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo **núm. 276/19** seguido entre las partes, de una, como demandante, [REDACTED], representado y defendido por el Letrado D. [REDACTED] y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MADRID**, representada por el **LETRADO DEL AYUNTAMIENTO**, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **sanción administrativa**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Por Auto de 11 de diciembre de 2020, por los motivos que constan en el mismo, se dio al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, trámite que no ha sido evacuado.

**TERCERO.-** Por providencia de 1 de febrero de 2021, se concedió veinte días a la Administración demandada para que procediese a contestar a la demandada, trámite que ha sido evacuado por la Administración.

**CUARTO.-** No habiéndose recibido el pleito a prueba, por providencia de 15 de marzo de 2021 se declaró el pleito concluso para sentencia.



**QUINTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 3 de diciembre de 2018 del Concejal Delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Servicios Jurídicos y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Majadahonda -por delegación del Alcalde Presidente-, confirmada en reposición por Resolución de 28 de marzo de 2019 del Alcalde Presidente, por la que se le imponía una sanción de multa de 600 €, como responsable de la comisión de una infracción del artículo 36.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, consistente en <<Causar desorden en la vía pública ocasionando alteración de la seguridad ciudadana>>.

**SEGUNDO.-** Pues bien examinado el expediente administrativo, las alegaciones formuladas por la parte demandante en su escrito de demanda, así como las vertidas en la contestación a la misma, el recurso no puede tener favorable acogida y ha de desestimado.

Debe recordarse la presunción de legalidad que ampara la actuación de la Administración conforme al artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, (en este sentido Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2011 -recurso contencioso-administrativo nº 416/2010), por lo que ha de ser la parte recurrente la que en su escrito de demanda concrete las infracciones normativas en las que funde su impugnación para poder de esa manera ejercer el control jurisdiccional que sobre la actuación administrativa establece el artículo 106.1 de la Constitución y se dice que esto por que a los largo del escrito de demanda no se concretan las infracciones que se imputan a la actuación recurrida, es más se contienen alegaciones que nada tienen que ver con dicha actuación.

Lo anterior ya conllevaría la desestimación del recurso contencioso-administrativo, pero es que, además, en la demanda la representación procesal de la parte demandante se limita a discutir los hechos que han sido tenidos en cuenta por la Administración como constitutivos de la infracción sancionada.

En el supuesto de autos, examinada la resolución recurrida la motivación de la misma debe considerarse suficiente y completa, ya que se expresan los preceptos legales que resultan de aplicación y las causas en las que la Administración funda su decisión de sancionar a la parte demandante, sin que al respecto pueda confundirse la falta de motivación con una motivación no compartida desde el punto de vista jurídico.

La resolución sancionadora recurrida tiene su origen en la denuncias formuladas por los agentes de la Policía Municipal de Majadahonda, denuncias que fueron objeto de ratificación en el procedimiento sancionador –folio 36-.

En relación a las denuncias se indica en el Informe Complementario que obra al folio 13 del expediente lo siguiente:

*<<No hay ninguna contradicción en las dos actas-denuncias que los agentes suscriben pues en un acta se describe el objeto que el denunciado portaba, un arma, y un bote de proyectiles. En la otra acta se describe la alteración y el desorden público que provoca la situación descrita en la denuncia, teniendo en cuenta que se trata de la hora de salida de las clases de los alumnos del instituto, con al menos 50 jóvenes dirigiéndose a las afueras del recinto>>.*

En el informe de ratificación lo que se dice es que *<<la directora del centro manifiesta que la alteración de los alumnos es debido a que los dos jóvenes se estaban intercambiando una pistola del color negro desconociendo si era real o de juguete, lo que supuso un gran revuelo>>*, añadiendo que *<<son los numerosos testigos, entre ellos docentes y la directora del centro les vieron que se pasaban el arma el uno al otro>>*, arma marca “Dessert Eagle Pistol”, catalogada según el Reglamento de Armas como arma de cuarta categoría y que resultó intervenida por la fuerza policial al igual que un bote de munición de 6 mm.

Conviene recordar que, aunque con matices, los principios inspiradores del Orden Penal resultan trasladables al Derecho Administrativo Sancionador y en este sentido tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada desde el momento en que se disponga de una mínima actividad probatoria de signo inculpatario, de suficiente entidad, obtenida regularmente, pudiéndose formar la convicción del órgano sancionador, a lo que debe añadirse que en el presente caso los hechos imputados fueron constados por dos funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad y que aparecen formalizados en la denuncia que obra en el expediente observando los requisitos legales pertinentes y a la que por lo tanto debe atribuírsele valor probatorio.

Cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un agente de la autoridad encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una administración eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideren intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario.

Además, debe tenerse en cuenta que los hechos han sido vistos y descritos por la directora del centro educativo y que el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor establece que:

*<<Los directores y demás miembros del equipo directivo, así como los profesores tendrán, en el ejercicio de las potestades de gobierno, docentes y disciplinarias que tengan atribuidas, la condición de autoridad pública, y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico>>.*

Y el artículo 6 dispone que:

*<<En el ejercicio de las competencias disciplinarias, los hechos constatados por los directores y demás miembros de los órganos de gobierno, así como por los profesores,*



*gozan de presunción de veracidad, cuando se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos establecidos reglamentariamente>>.*

Pues bien, esa presunción no puede entenderse desvirtuada por la actividad probatoria desplegada por el demandante, pues aun cuando niega los hechos no aporta ningún tipo de prueba que pudiera desvirtuar el contenido de la denuncia limitándose a realizar una serie de hipótesis que no superan el campo de las meras apreciaciones subjetivas.

En consecuencia, frente a lo alegado por la recurrente, debe otorgarse mayor relevancia probatoria a lo manifestado por los agentes denunciadores en cuya presunción de veracidad se fundaba la Resolución impugnada, presunción que como se ha expuesto no puede entenderse desvirtuada por la actividad probatoria desplegada por la recurrente.

**CUARTO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales al estimar que concurren las circunstancias a las que se refiere el citado artículo 139.1.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED].

**SEGUNDO.-** No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S<sup>a</sup>, Ilma. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

